

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00830**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

**1.1.** El Acto Administrativo Impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, en el cual, en lo sustancial se expresa y se concluye lo siguiente:

*“(...) 1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

**Tabla Nro. 2**

<b>Puntaje Final</b>							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área Involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1.	Matriz	100.9	FN001-1	60	37	NO CUMPLE	97

**Tabla Nro. 3.**

<b>Puntaje Final Adicional</b>								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1.	Matriz	100.9	FN001-1	0	0	0	0	0

**\*Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo en aplicación del artículo 173 del Código Orgánico Administrativo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando los dictámenes de revisión: “DICTAMEN DE REVISIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO”, “DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”; y, “DICTAMEN DE REVISIÓN JURÍDICO” con sus respectivos Anexos a la compañía Capricho EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA., (persona jurídica), a la dirección electrónica [caprichofm100.9@yahoo.com](mailto:caprichofm100.9@yahoo.com) fijada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-10 de 27 de noviembre de 2020. (...)”.

**II SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

**2.1.** El señor Willy Anderson Estrada Cevallos, Gerente General de CAPRICHOS EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, presenta un escrito de Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020.

**2.2.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-133 de 05 de febrero de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0666-OF de 09 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispone al señor Estrada Cevallos Wily Anderson, la subsanación de su escrito ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E, de 10 de febrero de 2021.

**2.3.** El señor Wily Anderson Estrada Cevallos, Gerente General de CAPRICHOS EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-004373-E de 16 de marzo de 2021, presenta un escrito de respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-133 de 05 de febrero de 2021.

**2.4.** La Dirección de Impugnaciones procedió a realizar la revisión y análisis correspondiente del Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, considerando como aspecto fundamental, **la fecha en la cual se presentó el referido Recurso.**

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Los artículos 140, 201, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00136 de 12 de julio de 2021, concerniente al escrito de Impugnación ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanación.** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanación.-** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”;* y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.

Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)”.*

En el presente caso es cardinal enfatizar que el recurrente ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones su primer escrito de impugnación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021; escrito de Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, que al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-133 de 05 de febrero de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente la subsanación del referido escrito de impugnación

Posteriormente, el señor Willy Anderson Estrada Cevallos, ingresa a la ARCOTEL un escrito mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004373-E de 16 de marzo de 2021.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0422-M, de 05 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certificación de información respecto del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1214-M de 09 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0422-M, de 05 de abril de 2021 de la Dirección de Impugnaciones expresa lo siguiente:

*“(...) Al respecto, y verificado en los sistemas institucionales me permito CERTIFICAR:*

1. *El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, fue notificado con su anexo a la dirección electrónica [caprichofm100.9@yahoo.com](mailto:caprichofm100.9@yahoo.com), el día jueves 10 de diciembre de 2020 a las 17:54, se adjunta el oficio, con el anexo en mención, correo electrónico remitido al participante y la confirmación de entrega de dicho email, documentos contenidos en un ejemplar de 34 páginas digitales.*
2. *El ingreso del recurso de apelación interpuesto, fue registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, que contiene el ticket del número de documento, el contenido del ejemplar remitido por*

el participante, email recibido en [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec) y detalle con el cual se registró en el SGD Quipux, ejemplar contenido en 67 páginas digitales. Cabe indicar que se adjunta el email con el cual se recibió este trámite, mismo que indica ser tramitado “De: [smunoz@lexsolu\\_ons.net](mailto:smunoz@lexsolu_ons.net), **Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 16:32, **Para:** GESTIÓN DOCUMENTAL <[gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec)>, CC: WILLY ESTRADA CEVALLOS”. (...).”

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0223-M de 08 de abril de 2021 dirigido a la Dirección de Impugnaciones, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación Encargado expresa:

“(…) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0428-M de 05 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, manifiesta a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación lo siguiente:

“Se sirva certificar e informar la fecha de ingreso a la bandeja de [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec) del recurso planteado, considerando que el recurrente manifiesta haber remitido el documento con fecha 18 de diciembre de 2020, con la siguiente información:

- Apelación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2695 de 10 de diciembre de 2020.”

En respuesta, me permito informar, se realizó la búsqueda en el sistema AntiSpam respecto a correos con el asunto “CTHB-2020-2695 de 10 de diciembre”, observando que el 18 de diciembre de 2020 ingresaron 2 correos con las siguientes características:

#### CORREO 1

**Fecha y Hora:** 18-12-2020 a las 12:14:41

**Tamaño aproximado:** 16MB

**Desde:** [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net)

**Para:** [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec)

#### CORREO 2

**Fecha y Hora:** 18-12-2020 a las 12:14:49

**Tamaño aproximado:** 16 MB

**Desde:** [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net)

**Para:** [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec)

Los dos(2) correos electrónicos ingresados a la plataforma de ARCOTEL desde la cuenta [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) con el asunto: “APELACIÓN DEL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-2695 de 10 de diciembre de 2020”; no fueron entregados a su destinatario por tener un tamaño mayor al máximo permitido de 10MB y generaron una respuesta automática desde nuestro servidor para la cuenta de correo [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) con el asunto “No se puede entregar: APELACIÓN DEL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-2695 de 10 de diciembre de 2020”, Adjunto capturas de pantalla del sistema antispam. (...).”

Por lo indicado, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor señor Willy Anderson Estrada Cevallos, Gerente General de CAPRICH0 EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, fue interpuesto ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

fuera del término de 10 días establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; pues, si el Acto Administrativo Impugnado fue notificado en legal y debida forma con fecha 10 de diciembre de 2020 a las 17:54 al recurrente, éste tenía que haber presentado el referido Recurso de Apelación, como fecha máxima, hasta el día jueves 24 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los 10 días término establecidos por el Código Orgánico Administrativo para el caso de la interposición de un recurso de apelación, sin embargo, el interesado presenta dicho Recurso el día **10 de febrero de 2021, esto es dos meses después de la fecha de haber sido notificado con el Acto Administrativo Impugnado** contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, es decir se encontraba extemporáneo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*1.- Al haberse presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Willy Anderson Estrada Cevallos, Gerente General de CAPRICH O EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, **fuera de la fecha término para hacerlo**, es decir después de los 10 días término que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, se debe inadmitir a trámite el referido Recurso de Apelación interpuesto por el señor Willy Anderson Estrada Cevallos.*

*2.- Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que se refiere al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Willy Anderson Estrada Cevallos Gerente General de CAPRICH O EC RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA.; y, **DISPONER el ARCHIVO** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, por tratarse de un Recurso de Apelación que fue presentado fuera del término establecido por el COA para el caso, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.*

#### **V. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00136 de 12 de julio de 2021.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Willy Anderson Estrada Cevallos Gerente General de CAPRICHOCIA RADIOTELEVISIÓN CIA. LTDA.; y, **DISPONER el ARCHIVO** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2695-OF de 10 de diciembre de 2020, por haber sido presentado fuera de la fecha término para hacerlo, es decir, después de los 10 días término que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002552-E de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Willy Anderson Estrada Cevallos, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Willy Anderson Estrada Cevallos, en los correos electrónicos [radiocapricho@yahoo.com](mailto:radiocapricho@yahoo.com) , [caprichofm100.9@yahoo.com](mailto:caprichofm100.9@yahoo.com) y [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) , de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES